

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 06/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010 40 03004 00379	Ejecutivo Singular	MARIA NIDIA TORRES	MIRIAM QUIROGA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	05/07/2022		
41001 2011 40 03004 00402	Ejecutivo Singular	RAMIRO ROJAS	ARNULFO TRUJILLO	Auto Fija Fecha Remate Bienes 17 de agosto de 2022 3:00 p.m.	05/07/2022		
41001 2012 40 03004 00592	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANADINA S.A.	MARIA DE JESUS DUSSAN PERDOMO Y OTRA	Auto agrega despacho comisorio	05/07/2022		
41001 2012 40 03004 00592	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANADINA S.A.	MARIA DE JESUS DUSSAN PERDOMO Y OTRA	Auto aprueba liquidación	05/07/2022		
41001 2019 40 03004 00604	Verbal	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	EPS. Y COMPAÑIA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.	Auto pone en conocimiento obedezcase lo resuelto por el superior	05/07/2022		
41001 2019 40 03004 00604	Verbal	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	EPS. Y COMPAÑIA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.	Auto ordena practicar liquidación liquidar costas	05/07/2022		
41001 2020 40 03004 00053	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LUZ MARINA SUAREZ CALDERON	Auto ordena entregar títulos	05/07/2022		
41001 2021 40 03004 00127	Ejecutivo	MI BANCO -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	RAFAEL MENDEZ MOTTA	Auto ordena comisión al alcalde la ciudad - designa secuestre	05/07/2022		
41001 2022 40 03004 00053	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES BARRERA YAIME	Auto ordena comisión al alcalde la ciudad - designa secuestre	05/07/2022		
41001 2022 40 03004 00060	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILSON ANDRES GIRALDO ZULUAGA	Auto decreta medida cautelar	05/07/2022		
41001 2014 40 22004 00179	Sucesion	GRACIELA PERDOMO DE RIVERA Y OTROS	SIMON PERDOMO LOSADA Y OTRA	Auto resuelve solicitud no acceder a la renuncia al poder solicitada	05/07/2022		
41001 2014 40 22004 00179	Sucesion	GRACIELA PERDOMO DE RIVERA Y OTROS	SIMON PERDOMO LOSADA Y OTRA	Auto resuelve solicitud no admitir la cesion presentada por LILA PERDOMO ROMERO	05/07/2022		
41001 2015 40 22004 00491	Divisorios	FAUSTO ISIDRO VALDERRAMA RUBIO	ANDREA POLANIA VARON	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	05/07/2022		
41001 2015 40 22004 00491	Divisorios	FAUSTO ISIDRO VALDERRAMA RUBIO	ANDREA POLANIA VARON	Auto requiere a la secuestre LUZ STELLA CHAUX SANABRIA termino de 5 dias para rendir cuentas de su administracion	05/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/07/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA NIDIA TORRES
<b>DEMANDADO</b>	MIRIAM QUIROGA
<b>RADICACIÓN</b>	2010 -00379-00

Mediante escrito la apoderada de la parte actora en este proceso solicita, que el Juzgado disponga el decreto de una medida cautelar al demandado Jorge García Quiroga, respecto de embargo de salarios devengados, petición que se establece procedente conforme lo indicado en el artículo 593 del Código General del Proceso y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1o.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal mensual vigente, y de los dineros que por concepto de prestaciones laborales que sean susceptibles de embargo, perciba el demandado Jorge García Quiroga C.C. 12.282.200, como empleado del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA, LA RECREACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE DEL HUILA. Límitese el embargo hasta la suma de \$9.000.000.00 Mcte. Líbrese oficio.

**Notifíquese.**

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4578199d2ffb9d6bfaea8258c167f030d4761a14bf520d0f8de335960a393496**

Documento generado en 05/07/2022 06:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAMIRO ROJAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ARNULFO TRUJILLO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2011-00402-00</b>

Procede este despacho judicial a estudiar lo que en derecho corresponde frente al recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra el auto que señaló fecha para la diligencia de remate.

ANTECEDENTES

Plantea su disenso con lo decidido en auto del 03 de mayo de 2022, que fijó fecha y hora para la diligencia de remate. Sin embargo, refiere como bien a rematar el inmueble Apartamento 401, Torre 4 Agrupación Macro proyecto Bosques de San Luis -PH, ubicado en la Transversal 36 Sur No. 36-203 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-237023, habiendo solicitado el remate de la cuota parte del 50% de propiedad del demandado sobre el inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 5 - 87 del municipio de Garzón avaluado en la suma de \$33.544.000,00.

Al escrito se le dio el trámite legal, guardando silencio la parte demandada y para determinar sobre la inconformidad de la censura, es prudente sentar estas:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reformen"*.

En el caso bajo examen, se tiene que el despacho a solicitud de la parte actora con base en el artículo 448 del C.G.P., señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien aquí cautelado.

Ahora bien, tenemos que el derecho de cuota que le fue embargado al aquí demandado, es sobre el inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 5 - 87 del municipio de Garzón, y no sobre el bien que por error fue relacionado en el auto que es objeto de reposición.

Concluyéndose así, que le asiste razón al recurrente para revocarse el auto atacado, y en su lugar señalar fecha para llevar a cabo el remate en pública subasta de la cuota parte del 50% que sobre el inmueble aquí cautelado posee el demandado.

Por lo anterior, este despacho judicial:

RESUELVE.-

1. REPONER lo decidido en auto de fecha tres (03) de mayo de 2022, para en su lugar.

2. SENALAR fecha para llevar a cabo el remate en pública subasta de la cuota parte del 50% sobre el inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 5 - 87 del municipio de Garzón, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-237023 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, cautelado dentro del presente asunto, el que se halla legalmente embargado, secuestrado y debidamente avaluado, fungiendo como secuestre LUZ STELLA CHAUX SANABRIA. La base para hacer postura será el 70% del avalúo de la cuota parte 50% que se estableció en la suma de \$25.158.000, de conformidad con el Artículo 411 del Código General del Proceso.

Para tal fin se fija la hora de las 03:00 P.M., del 17 de agosto de 2022.

3. INDICAR que la subasta comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho termino solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 100% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley.

4. DISPONER que se hagan las publicaciones de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva de administración Judicial, por secretaría se enviará al correo [htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co) el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina 705 del palacio de Justicia de Neiva. No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva de administración Judicial, por secretaría se enviará al correo [htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co) el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina 705 del palacio de Justicia de Neiva.

Igualmente, se le informará a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del Juzgado [cmp104nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp104nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cédula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del código General del Proceso. Es preciso advertir a los postores que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidas por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37°C) y

presentarse con su documento de identidad a la hora señalada para el ingreso a la sede judicial, con copia del comprobante del depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Medina Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1657f0f77119d92d2afafde01d28daa15376c2c2c7a4bdf4738b8676e693775f**

Documento generado en 05/07/2022 06:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO FINANADINA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARÍA DE JESÚS DUSSAN PERDOMO Y OTRA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2012-00592-00</b>

Allegado debidamente diligenciado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, el comisorio emitido, corresponde incorporarlo al proceso en los términos del artículo 40 del C.G.P.

Por otra parte, y de conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora y según lo establecido en el artículo 446 del Código General de Proceso, de DISPONE:

PRIMERO: agregar el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué

SEGUNDO: aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

TERCERO: una vez en firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver sobre el avalúo presentada por la parte demandante.

**Notifíquese.**

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc23f18e01da29edcf51b42001e30b17d494f1c5434ee96d2f7c1c8f012ee9b5**

Documento generado en 05/07/2022 06:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>DIVISORIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FAUSTO ISIDRO VALDERRAMA RUBIO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANDREA POLANIA VARON</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-22-004-2015-00491-00</b>

Por el término de diez (10) días se corre traslado del avalúo presentado por el apoderado del demandante, para que los interesados presenten sus observaciones conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

Conforme a la petición de la parte actora, requiérase a la secuestre Luz Stella Chaux Sanabria para que el término de 05 días siguientes al recibo de esta comunicación, proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración ejercida sobre el inmueble ubicado en la Carrera 31 No. 20-19 Sur, urbanización Manzanares de esta ciudad.

**Notifíquese.**

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d219ebad1616574e579bfe7546fbab4ba8fabdd1ac0853b9884cd36020729ff**

Documento generado en 05/07/2022 06:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDOMONCALEANO PERDOMO DE NEIVA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EPS. Y COMPAÑIA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2019-00604-00</b>

Ingresó al despacho la solicitud suscrita por la parte actora anexando la consignación realizada por la entidad demandada EPS SURAMERICANA S.A., que encuentra correspondiente al valor total de la sentencia, no obstante, se verifica que el dinero depositado excede la condena objeto de confirmación por el superior, y conforme lo señala parte demandada, la diferencia atiende a las agencias en derecho fijadas en ambas instancias, en tal sentido, y ante la carencia de la facultad para recibir de la apoderada solicitante, para hacer viable el pago de los dineros constituidos en el proceso, por economía procesal, corresponde proceder al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 366 del C.G.P., en tal sentido se,

DISPONE:

1°.- OBEDECER lo resuelto por el superior en providencial del 05 de mayo de 2022.

2°.- ORDENAR que por secretaría se proceda con la liquidación de las costas procesales.

**Notifíquese.**

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0469dcd0f9db50d736daf5e2ea182f9686c0029b2b46d92406321dd6e54c463**

Documento generado en 05/07/2022 06:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUZ MARINA SUAREZ CALDERON</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2020-00053-00</b>

Teniendo en cuenta la petición de entrega de títulos que hace la apoderada de la entidad demandante a través del correo electrónico, el juzgado de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ordena cancelar a favor de la Cooperativa Coonfie, los depósitos judiciales aquí constituidos por valor total de \$3.733.976, y hasta cubrir la totalidad de la obligación aquí reclamada, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

**Notifíquese.**

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ffb7fc48b67317e58161a22829c3aab234d3d63b100b6193008ee973d9d680**

Documento generado en 05/07/2022 06:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MI BANCO -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RAFAEL MÉNDEZ MOTTA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2021-00127-00</b>

Registrado como se encuentra el embargo de los inmuebles Locales 181 y 182 ubicados en la Carrera 5 #38-61 Sur; Merca Neiva de esta ciudad, con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-138148 y 200-138149 respectivamente, de propiedad del demandado Rafael Méndez Motta, se

DISPONE:

1. COMISIONAR al señor Alcalde de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro, con facultades para reemplazar y posesionar al Secuestre, así como para fijarle honorarios provisionales.
2. DESIGNAR como secuestre a Edilberto Farfán García tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación al correo electrónico: edilbertofar@hotmail.com, advirtiéndosele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada (Art. 2 Ley 446 de 1998).
3. LIBRAR despacho por secretaría con los insertos pertinentes y remítase a la citada entidad a través del correo electrónico [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co).

**Notifíquese.**

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4216bcd73a3125edc9ff29c459526b4e6fce96255a90aef9baa195d959e9be**

Documento generado en 05/07/2022 06:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS ANDRES BARRERA YAIME</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2022-00053-00</b>

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble ubicado en la calle 74E No. 5-58 lote 16 manzana Y de la urbanización Virgilio Barco Vargas de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200- 128372 de propiedad del demandado Carlos Andrés Barrera Yaime, se

DISPONE:

1. COMISIONAR al señor Alcalde de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro, con facultades para reemplazar y posesionar al Secuestre, así como para fijarle honorarios provisionales.
2. DESIGNAR como secuestre a Evert Ramos Claro tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación al correo electrónico: [everra69@yahoo.es](mailto:everra69@yahoo.es), advirtiéndosele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).
3. LIBRAR despacho por secretaría con los insertos pertinentes y remítase a la citada entidad a través del correo electrónico [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co).

**Notifíquese.**

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cb6708146af00a341b5d2efed07c2789336590b5880fb49b6e90272fb704c6**

Documento generado en 05/07/2022 06:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>WILSON ANDRÉS GIRALDO ZULUAGA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2022-00060-00</b>

Mediante escrito la parte actora en este proceso, solicitó que se decrete una medida cautelar de embargo de dineros en entidades bancarias y en la empresa Deceval al demandado, petición que se establece procedente conforme lo previsto en el Art. 590 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y, en consecuencia, se DISPONE:

1º- DECRETAR el embargo de los dineros que, posea o llegue a poseer, por cualquier concepto o a cualquier título, el demandado Wilson Andrés Giraldo Zuluaga, en las siguientes entidades financieras: Banco de Occidente, Banco Itau, banco BBVA Colombia, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris, Banco Finandina, Bancolombia, Banco Popular, Banco Procredit Colombia, Banco W, Banco de Bogotá, Banco BCSC, Banco Colpatria, Bancamia, Banco Falabella, Banco Pinchinchá, Bancoomeva, Coltefinanciera S.A., Leasing Bolívar S.A., Leasing Bancolombia s.a., Serfinansa. La medida cautelar se limita en la suma de \$160.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C.G.P., parágrafo 2- Líbrese oficio.

2º. DECRETAR el embargo de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado Wilson Andrés Giraldo Zuluaga ante la entidad Deposito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL. El embargo se limita en la suma de \$160.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Líbrese oficio.

**Notifíquese.**

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376c894145efc721460b7107bf9baf1a6bf9bb128b29267a36c5db99b0046608**

Documento generado en 05/07/2022 06:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>REFERENCIA</b>	
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
DEMANDANTE	GRACIELA PERDOMO DE RIVERA
CAUSANTE	ROSARIO ROMERO DE PERDOMO y SIMON PERDOMO LOSADA
RADICACIÓN	2014-00179

Se ocupa el despacho de resolver la renuncia al poder presentada por la abogada Fanny Castañeda Narváez, advierte el despacho que esta no reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P., toda vez que no se acreditó la comunicación mediante la cual se pone en conocimiento de los poderdantes dicha decisión y por lo tanto no se admitirá la renuncia.

En cuanto a la cesión que a título de donación efectuado por la heredera Lila Perdomo Romero a favor de Katherine Pérez Perdomo, cabe indicar que tratándose de donaciones a título universal como ocurre en el presente caso, esta debe constar en escritura pública de acuerdo con lo previsto en el artículo 1464 del Código Civil, de tal manera que al no cumplir las formalidades contempladas por la Ley el despacho no admitirá la cesión presentada por Lila Perdomo Romero.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** INADMITIR la renuncia al poder hecha por la abogada Fanny Castañeda Narváez.

**SEGUNDO:** DENEGAR por improcedente la cesión de derechos herenciales presentada por la heredera Lila Perdomo Romero, de conformidad con las razones antes expuestas.

Notifíquese.

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Medina Florez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642564b02ff6d2a8e84c89285066b65dc579fbafcb69cef62d773f316cf1181**

Documento generado en 05/07/2022 06:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**